



Consejo de Seguridad

Distr. general
8 de abril de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 8 de abril de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y tiene el honor de referirse a las disposiciones de la resolución 1857 (2008) del Consejo de Seguridad.

La Misión Permanente de Australia tiene el honor de presentar al Presidente un informe sobre las medidas adoptadas por Australia para aplicar los párrafos 1 a 5 de la resolución 1857 (2008), de conformidad con el párrafo 7 de dicha resolución (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 8 de abril de 2009
dirigida al Presidente del Comité por la Misión
Permanente de Australia ante las Naciones Unidas**

**Informe de Australia al Comité de Sanciones del
Consejo de Seguridad establecido en virtud de la
resolución 1533 (2004) relativa a la República
Democrática del Congo, presentado de conformidad
con el párrafo 7 de la resolución 1857 (2008) del
Consejo de Seguridad**

1. En el párrafo 7 de su resolución 1857 (2008), el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados a que informaran al Comité, en un plazo de 45 días a partir de su aprobación, sobre las gestiones que hubiesen realizado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución. En el presente informe se describen las medidas que Australia ha adoptado y está adoptando para aplicar esos párrafos.

2. El párrafo 1 de la resolución 1857 (2008) dice lo siguiente:

“Decide renovar hasta el 30 de noviembre de 2009 las medidas sobre las armas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de esa resolución.”

3. El Gobierno de Australia aplica el párrafo 1 de la resolución 1857 (2008) por medio de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de 2008 sobre la Carta de las Naciones Unidas (Sanciones contra la República Democrática del Congo). En el artículo 8 se prohíbe el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos de armas y material conexo, sin autorización, a la República Democrática del Congo por cualquier persona que se encuentre en Australia, o por un ciudadano australiano que se encuentre en cualquier lugar del mundo, o mediante el uso de una aeronave o un buque de pabellón australiano.

4. En el artículo 9 se faculta al Ministro de Relaciones Exteriores a que autorice el suministro, la venta o la transferencia de armas o material conexo, si esos artículos:

- a) Se suministran al Gobierno de la República Democrática del Congo;
- b) Se suministran con el único objetivo de prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) o para que sean utilizados por esta Misión;
- c) Consisten en equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a uso humanitario o protección;
- d) Consisten en indumentaria de protección que se exporta temporalmente para uso del personal de las Naciones Unidas, de un representante de los medios de comunicación o un trabajador humanitario o de ayuda al desarrollo, o de una persona conexas.

5. El artículo 10 prohíbe facilitar, sin autorización, asistencia, asesoramiento o capacitación, o financiación o asistencia financiera relacionada con actividades militares, a cualquier persona en la República Democrática del Congo. Según el

artículo 11, el Ministro de Relaciones Exteriores puede autorizar la prestación del servicio prohibido tan sólo si dicho servicio:

- a) Se facilita al Gobierno de la República Democrática del Congo;
- b) Consiste en capacitación y asistencia técnicas destinadas únicamente a prestar apoyo a la MONUC o a ser utilizadas por esta Misión;
- c) Consiste en asistencia y capacitación técnicas relacionadas con equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a uso humanitario o protección.

6. El Reglamento relativo a la República Democrática del Congo requiere que el Ministro de Relaciones Exteriores notifique con antelación al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) (“el Comité”) su intención de autorizar el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo (el suministro) o la prestación de asistencia, asesoramiento, capacitación, financiación o asistencia financiera relacionada con actividades militares (el servicio) cuando:

- a) El suministro o el servicio estén destinados al Gobierno de la República Democrática del Congo;
- b) El suministro o el servicio estén relacionados con equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a uso humanitario o protección.

En la notificación al Comité deben darse datos del usuario final, la fecha propuesta de entrega y el itinerario de los envíos.

7. Los artículos 8 y 10 del Reglamento relativo a la República Democrática del Congo han sido especificados por el Ministro de Relaciones Exteriores como leyes de aplicación de sanciones de las Naciones Unidas. La infracción de una de esas leyes o el incumplimiento de una de las condiciones para la concesión de un permiso con arreglo a tal ley (como por ejemplo un permiso concedido con arreglo al artículo 9 o al artículo 11) constituye un delito según el artículo 27 de la Ley de 1945 relativa a la Carta de las Naciones Unidas (“la Ley”). La pena máxima por dicho delito es, para las personas físicas, 10 años de prisión o una multa de 2.500 unidades de pena o tres veces el valor de la transacción (si esta cantidad puede calcularse y es mayor). Para las personas jurídicas, el delito es un delito de responsabilidad estricta a menos que la persona jurídica pueda probar que ha tomado precauciones razonables y ejercido la diligencia debida para evitar infringir la ley. La pena máxima para las personas jurídicas es una multa de 10.000 unidades de pena o tres veces el valor de la transacción (si esta cantidad puede calcularse y es mayor). La unidad de pena equivale a 110 dólares australianos conforme al artículo 4AA de la Ley de delitos de 1914.

8. El párrafo 2 de la resolución 1857 (2008) dice lo siguiente:

“*Decide* renovar, por el período especificado en el párrafo 1 *supra*, las medidas sobre el transporte impuestas en los párrafos 6 y 8 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones del párrafo 7 de esa resolución.”

9. El párrafo 2 no se aplica a Australia ya que Australia no pertenece a la misma región que la República Democrática del Congo.

10. Los párrafo 3, 4 y 5 de la resolución 1857 (2008) dicen lo siguiente:

“*Decide* renovar, por el período especificado en el párrafo 1 *supra*, las medidas financieras y sobre los viajes impuestas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de esa resolución;

“*Decide* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* se aplicarán a las siguientes personas y, cuando corresponda, entidades, designadas por el Comité” [descritas en los apartados a) a g)];

“*Decide* que, por un nuevo período que concluirá en la fecha indicada en el párrafo 1 *supra*, las medidas impuestas en virtud del párrafo 3 *supra* seguirán aplicándose a las personas y entidades ya designadas de conformidad con los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008), los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 2 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 13 de la resolución 1698 (2006), a menos que el Comité decida otra cosa.”

11. Las medidas financieras y sobre viajes que se examinan en los párrafos siguientes se aplican a las personas y entidades que, por designación del Comité, están sujetas a las medidas financieras y sobre los viajes impuestas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) del Consejo de Seguridad, incluidas aquéllas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 de la resolución 1857 (2008).

Medidas financieras

12. El artículo 12 del Reglamento relativo a la República Democrática del Congo prohíbe poner bienes, directa o indirectamente, sin autorización, a disposición o en beneficio de una persona o entidad designada por el Consejo de Seguridad o por el Comité de conformidad con la resolución 1807 (2008). El artículo 13 de dicho Reglamento prohíbe a la persona que tiene un bien que es propiedad o está controlado, directa o indirectamente, por una persona o entidad designada usar o comercializar directa o indirectamente ese bien, sin autorización. Estas normas se aplican a los actos de todas las personas que se encuentran en Australia y de los australianos que se encuentran en cualquier lugar del mundo. Según la Ley, un “bien” se define en general de tal manera que abarca cualquier tipo de activo o propiedad, tangible o intangible, mueble o inmueble, independientemente de cómo se haya adquirido, y todo documento o instrumento jurídico en cualquiera de sus formas, incluida la electrónica o digital, que pruebe la posesión de un título o un interés en ese activo o propiedad, incluidos, entre otras cosas, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, instrumentos de deuda, cheques de caja y cartas de crédito.

13. En el artículo 14 del Reglamento relativo a la República Democrática del Congo se dispone que el Ministro de Relaciones Exteriores puede autorizar, previa solicitud, que se facilite un bien en circunstancias que de otro modo infringirían el artículo 12 o que se utilice o comercialice un bien en circunstancias que de otro modo infringirían el artículo 13, cuando la solicitud se refiera a:

- a) Activos necesarios para gastos básicos de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la resolución 1807 (2008);
- b) Activos necesarios para gastos extraordinarios de conformidad con el apartado b) del párrafo 12 de la resolución 1807 (2008);

c) Activos que sean objeto de un gravamen o un dictamen judicial de conformidad con el apartado c) del párrafo 12 de la resolución 1807 (2008).

Los términos “activos para gastos básicos”, “activos para gastos extraordinarios” y “activos objeto de un gravamen o un dictamen judicial” se definen en los apartados 3), 4) y 7) del artículo 5 del Reglamento de 2008 relativo a la Carta de las Naciones Unidas (Transacciones con bienes).

14. Los artículos 12 y 13 del Reglamento relativo a la República Democrática del Congo han sido especificados por el Ministro de Relaciones Exteriores como leyes de aplicación de sanciones de las Naciones Unidas. La infracción de una de esas leyes o el incumplimiento de una de las condiciones para la concesión de un permiso con arreglo a tal ley (como por ejemplo un permiso concedido con arreglo al artículo 14) constituye un delito según el artículo 27 de la Ley. La pena máxima por dicho delito es, para las personas físicas, 10 años de prisión o una multa de 2.500 unidades de pena o tres veces el valor de la transacción (si esta cantidad puede calcularse y es mayor). Para las personas jurídicas, el delito es un delito de responsabilidad estricta a menos que la persona jurídica pueda probar que ha tomado precauciones razonables y ejercido la diligencia debida para evitar infringir la ley. La pena máxima para las personas jurídicas es una multa de 10.000 unidades de pena o tres veces el valor de la transacción (si esta cantidad puede calcularse y es mayor). Una unidad de pena equivale a 110 dólares australianos conforme al artículo 4 AA de la Ley de delitos de 1914.

Medidas sobre viajes

15. Australia exige un visado en regla a todos los extranjeros para permitir y regular su entrada y su derecho a permanecer en Australia. De acuerdo con el Reglamento sobre migración de 2007 (Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), toda persona a la que se aplique una resolución del Consejo de Seguridad que obliga a Australia a impedir que dicha persona entre o esté en tránsito en territorio australiano, no podrá recibir un visado o, si el visado ya le ha sido concedido, deberá ser anulado, de acuerdo con las obligaciones estipuladas en la resolución pertinente del Consejo de Seguridad. El Ministro de Inmigración y Ciudadanía especifica mediante un instrumento legislativo las resoluciones pertinentes abarcadas por el Reglamento. Con respecto a la República Democrática del Congo se han especificado las resoluciones 1533 (2004), 1596 (2005), 1649 (2005), 1698 (2006), 1768 (2007), 1771 (2007), 1799 (2007), 1807 (2008) y 1857 (2008).

16. El Departamento de Inmigración y Ciudadanía lleva una Lista para alertar acerca de la circulación de personas, en la que se incluyen los nombres de extranjeros cuyo derecho a recibir o conservar un visado puede estar en cuestión. Se incluyen en la Lista todas las personas que, por designación del Comité, están sujetas a las medidas sobre viajes. Antes de tomar cualquier decisión sobre la concesión de un visado de entrada en Australia, se verifica si el nombre de alguno de los solicitantes figura en la Lista. Dicha Lista puede ser consultada electrónicamente por los funcionarios del Departamento adscritos a las misiones diplomáticas y consulares de Australia en todo el mundo. Al menos una vez al día se envía electrónicamente una actualización completa de la Lista a las misiones de Australia en el extranjero. En los puntos de entrada en Australia se hacen comprobaciones adicionales a fin de garantizar la identificación de toda persona que haya sido incluida en la Lista después de habersele concedido un visado.

17. Cuando pueda haber coincidencia entre el solicitante de un visado y una persona incluida en la Lista, deben hacerse más investigaciones antes de conceder el visado o, si el visado ya se ha concedido, debe considerarse si puede o debe ser anulado. Se trata de un procedimiento consultivo dirigido por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía, en que interviene todo el Gobierno y que tiene por objeto responder a la alerta de la Lista examinando los datos disponibles sobre los solicitantes y las personas incluidas en la Lista.

18. En cuanto a las excepciones a las restricciones de viaje y tránsito previstas en el párrafo 10 de la resolución 1807 (2008), el Reglamento sobre migración de 2007 (Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) prevé que se conceda un visado para viajar a Australia o pasar en tránsito cuando el Ministro de Inmigración y Ciudadanía se haya cerciorado de que algún comité establecido en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad:

a) Ha determinado que el viaje a Australia o el tránsito del solicitante están justificados;

b) Ha autorizado el viaje a Australia o el tránsito del solicitante.

19. Por consiguiente, la ley australiana puede permitir el viaje a Australia o el tránsito de personas designadas si el Comité determina caso por caso que:

a) El viaje está justificado por razones humanitarias;

b) El viaje favorece los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región;

c) La persona en tránsito es alguien que regresa al territorio de su estado de nacionalidad o participa en iniciativas para hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

20. El Reglamento sobre migración de 2007 también dispone que pueda concederse un visado al solicitante si el Ministro de Inmigración y Ciudadanía se ha cerciorado de que la concesión del visado está justificada por razones imperiosas, como el cumplimiento de una obligación internacional por parte de Australia. Una de esas razones imperiosas podría ser que el Comité determinara que existen motivos humanitarios, o de fomento de la paz y la reconciliación nacional, o de administración de la justicia internacional, para conceder el visado a una persona designada.
